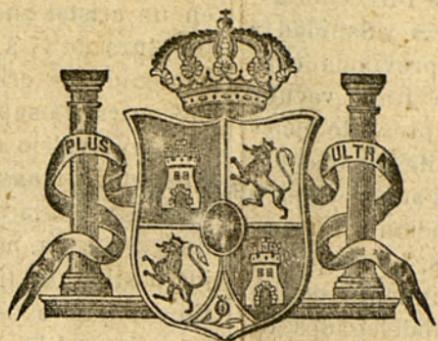


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 292.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

SECCION QUINTA.

De los efectos de la nulidad del matrimonio y los del divorcio.

Art. 67. Los efectos civiles de las demandas y sentencias sobre nulidad de matrimonio y sobre divorcio solo pueden obtenerse ante los Tribunales ordinarios.

Art. 68. Interpuestas y admitidas las demandas de que habla el artículo anterior, se adoptarán, mientras durare el juicio, las disposiciones siguientes:

1.ª Separar los cónyuges en todo caso.

2.ª Depositar la mujer en los casos y forma prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Poner los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, ó de los dos, segun proceda.

4.ª Señalar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre.

Y 5.ª Dictar las medidas necesarias para evitar que el marido que hubiese dado causa al divorcio, ó contra quien se dedujese la demanda de nulidad del matrimonio, perjudique á la mujer en la administracion de sus bienes.

Art. 69. El matrimonio contraído de buena fe produce efectos civiles, aunque sea declarado nulo.

Si ha intervenido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges,

surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos.

La buena fe se presume, si no consta lo contrario.

Si hubiere intervenido mala fe por parte de ambos cónyuges, el matrimonio solo surtirá efectos civiles respecto de los hijos.

Art. 70. Ejecutoriada la nulidad del matrimonio, quedarán los hijos varones mayores de tres años al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiese habido buena fe.

Si la buena fe hubiese estado de parte de uno solo de los cónyuges, quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos.

Si la mala fe fuere de ambos, el Tribunal resolverá sobre la suerte de los hijos en la forma que dispone el párrafo 2.º del núm. 2.º del art. 73.

Los hijos é hijas menores de tres años estarán en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre, á no ser que, por motivos especiales, dispusiere otra cosa la sentencia.

Art. 71. Lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo anterior no tendrá lugar si los padres, de comun acuerdo, proveyeren de otro modo al cuidado de los hijos.

Art. 72. La ejecutoria de nulidad producirá, respecto de los bienes del matrimonio, los mismos efectos que la disolucion por muerte; pero el cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho á los gananciales.

Si la mala fe se extendiera á ambos quedará compensada.

Art. 73. La sentencia de divorcio producirá los siguientes efectos:

1.º La separacion definitiva de los cónyuges.

2.º Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y proteccion del cónyuge inocente.

Si ambos fueren culpables, se proveerá de tutor á los hijos, con-

forme á las disposiciones de este Código. Esto no obstante, si la sentencia no hubiere dispuesto otra cosa, la madre tendrá á su cuidado, en todo caso, á los hijos menores de tres años.

A la muerte del cónyuge inocente volverá el culpable á recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que dió origen al divorcio hubiese sido el adulterio, los malos tratamientos de obra ó las injurias graves. Si fué distinta, se nombrará tutor á los hijos. La privacion de la patria potestad y de sus derechos no exime al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que este Código el impone respecto de sus hijos.

3.º Perder el cónyuge culpable todo lo que le hubiese sido dado ó prometido por el inocente ó por otra persona en consideracion á este, y conservar el inocente todo cuanto hubiese recibido del culpable, pudiendo además reclamar desde luego lo que este le hubiera prometido.

4.º La separacion de los bienes de la sociedad conyugal y la pérdida de la administracion de los de la mujer, si la tuviere el marido, y si fuere quien hubiese dado causa al divorcio.

Y 5.º La conservacion, por parte del marido inocente, de la administracion, si la tuviere, de los bienes de la mujer, la cual solamente tendrá derecho á alimentos.

Art. 74. La reconciliacion pone término al juicio de divorcio y deja sin efecto ulterior la ejecutoria dictada en él; pero los cónyuges deberán poner aquella en conocimiento del Tribunal que entienda ó haya entendido en el litigio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, subsistirán, en cuanto á los hijos, los efectos de la sentencia cuando esta se funde en el conato ó la connivencia del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos y prostituir á sus hijas; en cuyo caso, si aun

continuan los unos ó las otras bajo la patria potestad, los Tribunales adoptarán las medidas convenientes para preservarlos de la corrupcion ó prostitucion.

CAPÍTULO II.

Del matrimonio canónico.

Art. 75. Los requisitos, forma y solemnidades para la celebracion del matrimonio canónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino.

Art. 76. El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes.

Art. 77. Al acto de la celebracion del matrimonio canónico asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripcion en el Registro civil. Con este objeto, los contrayentes están obligados á poner por escrito en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de anticipacion por lo menos, el dia, hora y sitio en que debe celebrarse el matrimonio. El Juez municipal dará recibo de haber cumplido los contrayentes con este requisito. Si se negare á darlo, incurrirá en una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100.

No se procederá á la celebracion del matrimonio sin la presentacion de dicho recibo al Cura párroco.

Si el matrimonio se celebrare sin la concurrencia del Juez municipal ó su Delegado, á pesar de haberle avisado los contrayentes, se hará á costa de aquel la transcripcion de la partida del matrimonio canónico al Registro civil, pagando además una multa que no bajará de 20 pesetas, ni excederá de 100. En este caso el matrimonio canónico producirá todos

sus efectos civiles desde el instante de su celebracion.

Si la culpa fuere de los contrayentes por no haber dado aviso al Juez municipal, podrán aquellos subsanar la falta solicitando la inscripcion del matrimonio en el Registro civil, sin perjuicio de la pena en que hubieran incurrido. En este caso no producirá efectos civiles el matrimonio mientras no se inscriba en el Registro civil.

Art. 78. Los que contrajeren matrimonio canónico *in articulo mortis*, podrán dar aviso al encargado del Registro civil en cualquier instante anterior á la celebracion, y acreditar de cualquier manera que cumplieron este deber.

Las penas impuestas á los contrayentes que omitieren aquel requisito no serán aplicables al caso del matrimonio *in articulo mortis*, cuando conste que fué imposible dar oportunamente el aviso. En todo caso, para que el matrimonio produzca efectos civiles desde la fecha de su celebracion, la partida sacramental deberá ser inscrita en el Registro dentro de los diez dias siguientes.

Art. 79. El matrimonio secreto de conciencia, celebrado ante la Iglesia, no está sujeto á ninguna formalidad en el orden civil, ni producirá efectos civiles sinó desde que se publique mediante su inscripcion en el Registro.

Este matrimonio producirá, sin embargo, efectos civiles desde su celebracion, si ambos contrayentes, de comun acuerdo, solicitan del Obispo que lo haya autorizado un traslado de la partida consignada en el registro secreto del Obispado, y la remiten directamente y con la conveniente reserva á la Direccion general del Registro civil, solicitando su inscripcion. Al efecto la Direccion general llevará un registro especial y secreto con las precauciones necesarias para que no se conozca el contenido de estas inscripciones hasta que los interesados soliciten darlas publicidad trasladándolas al Registro municipal de su domicilio.

Art. 80. El conocimiento de los pleitos sobre nulidad y divorcio de los matrimonios canónicos corresponde á los Tribunales eclesiásticos.

Art. 81. Incoada ante el Tribunal eclesiástico una demanda de divorcio ó de nulidad de matrimonio, corresponde al Tribunal civil dictar, á instancia de la parte interesada, las disposiciones referidas en el art. 68.

Art. 82. La sentencia firme de nulidad ó divorcio del matrimonio canónico se inscribirá en el Registro civil, y se presentará al Tribunal ordinario para solicitar su ejecucion en la parte relativa á los efectos civiles.

(Continuará.)

Gobierno Civil.

SANIDAD.

Remitidos por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad á este Gobierno de provincia cuarenta cristales de linfa vacuna fresca, y siendo la presente época del año una de las designadas por la ciencia como mas adecuada para practicar la inoculacion con resultados satisfactorios, he dispuesto ponerlo en conocimiento de los Sres. Alcaldes, Subdelegados de Medicina y Médicos titulares estimulándoles para que promuevan en sus respectivos distritos la vacunacion y revacunacion como medio eficaz de prevenir el desarrollo de la enfermedad valoriosa en los mismos ó su contagio en aquellos en que aparezca, pudiendo desde luego hacer el pedido del virus que necesiten, á cuyo objeto y para obtener los mejores resultados posibles les recomiendo tengan presentes las instrucciones que para su aplicacion determina la orden circular de la Direccion de 17 de Enero de 1880, que á continuacion se inserta:

«Ha llamado la atencion de esta Direccion general el olvido en que se halla por algunos Gobernadores de provincia el cumplimiento de cuanto se dispone en la Real orden de 24 de Enero de 1876, como asimismo la circular de este Centro de 19 de Febrero del mismo año, insertas en la Gaceta de 10 de Febrero y 2 de Marzo respectivamente. En ambos documentos se recomendaba la remision á este Centro de los estados mensuales, no solo de la viruela, sinó tambien de las vacunaciones y revacunaciones verificadas en esa provincia, ajustándose á los modelos que al efecto se acompañaron; asimismo se daban instrucciones para organizar el servicio sanitario continental sobre la base de las Subdelegaciones, y se recomendaba la conveniencia de instituir en esa Capital una Junta de personas benéficas é influyentes que, con la ayuda de los Subdelegados, inquirieran las causas coadyuvantes de la viruela en esa provincia y estableciera en los pueblos donde fuera necesario el servicio mas adecuado á la completa profilaxis de esta enfermedad. En vista, pues, de que no se cumplimentan las referidas disposiciones, he acordado reproducirlas en todas sus partes con las instrucciones siguientes, conforme en un todo con lo informado por el Director del Instituto de Vacunacion del Estado:

1.^a Los estados que mensualmente ha de remitir V. S. á este Centro deben sujetarse precisamente al modelo 1.^o y 2.^o que se insertan á continuacion.

2.^a Los Profesores, al proceder á la aplicacion de la vacuna que

está conservada en tubos, deben romper las dos puntas lacradas de este, y por una de las extremidades soplar y recibir su contenido en un cristal que tenga una temperatura de 17 á 20 grados; si está contenida en cristales, debe humedecerse la superficie de las dos placas de vidrio que estuvieron en contacto, con agua templada ó glicerina, y con la lanceta recoger la linfa desecada, mezclándola lo mejor posible al líquido empleado. En cualquiera de estos casos debe procederse á la operacion, haciendo con el corte de la lanceta cuatro escarificaciones paralelas y cruzadas, y tan superficiales que no interesen el cuerpo papilar de Malpighio, á fin de abrir gran superficie de absorcion y que la sangre no arrastre el virus que en aquel punto se deposite.

3.^a Como quiera que la experiencia ha demostrado que la linfa que procede de las terneras, ya se conserve en tubos, cristales ó puas de marfil, va perdiendo su fuerza eruptiva, hasta que llega á extinguirse completamente, resulta de aquí que no deben emplearse mas tarde que á los 20 ó 30 dias; y para conseguir este objeto, el Instituto de Vacunacion del Estado consignará en las cubiertas que envuelven las cajas de tubos la fecha en que se extrajo la linfa que contienen: de esta manera se conocerá la que tengan los tubos y cristales.

Y 4.^a Esta Direccion general remitirá á V. S. en los pedidos que haga de linfa vacuna los tubos y cristales que llenen las condiciones de que trata la instruccion anterior.

Encarezco á V. S. la necesidad en que se halla de cumplimentar con el distinguido celo que tiene acreditado este importante servicio, mandando publicar la presente circular en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que estos hagan cumplir á los Médicos titulares y á los demás encargados de la vacunacion y revacunacion cuanto se previene en las instrucciones 2.^a y 3.^a de la presente circular.»

Burgos 18 de Octubre de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

SECCION DE FOMENTO.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO,
Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Cipriano Cano, vecino de Baracaldo (Vizcaya), en el dia de hoy á las nueve y veintisiete minutos, un escrito para registrar una mina de plombajina y plomo argentífero, con el nombre de San Julian, en terreno particular, término del pueblo de Caniego y Villanueva, Ayuntamiento del Valle de Mena,

sitio llamado La Gredilla y Canalejas, lindante al N. la peña de San Roque, al S. camino carretil de Caniego á Santiuste, al E. monte Edesa de D.^a Ramona Romillo, y al O. propiedad de D. Hilario Perez, D. Manuel Manterola é iglesia de Caniego, designando las treinta y seis pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el ángulo N. de la cerradura de la viña de D. Feliciano Villasante, sita en la Enedilla, y desde él se medirán al S.O. 200 metros y se fijará la primera estaca; de esta al N.O. 300 la segunda; de esta al N.E. 400 la tercera; de esta al S.E. 900 la cuarta; de esta al S.O. 400 la quinta, y de esta con 600 metros al N.O. se llegará al punto de partida.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 13 de Octubre de 1888.

ANTONIO BOTIJA.

Minas.

En el expediente instruido á instancia de D. Manuel Lopez y Lopez, vecino de Mazuela, en solicitud de la mina titulada «Primero de Setiembre», sita en término de Riocavado, en esta provincia, he dictado el acuerdo siguiente:

No hallándose franco y registrable el terreno que solicita el interesado para la mina á que hace referencia este expediente, mediante que está registrado por D. Francisco Marcos Salas con las mismas pertenencias y en el mismo punto que aquella: he dispuesto, conforme á lo prevenido en el art. 75 de la ley de minas de 1859, dejar sin efecto y sin valor alguno el referido expediente.

Lo que se publica por medio del periódico oficial de la provincia para conocimiento del interesado.

Burgos 19 de Octubre de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Setiembre último y por la Direccion general de Obras públicas, he acordado señalar el dia 15 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana para adjudicar en pública

subasta el servicio de acopios de conservacion en el actual año económico de la carretera de Briviesca á Cornudilla, en esta provincia, por su presupuesto de contrata de 9246 pesetas 69 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia, hallándose en él de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto y condiciones que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados del sello 11.º, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del total á que asciende el presupuesto en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera puja por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Burgos 18 de Octubre de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., segun cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 18 del actual y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del servicio de acopios para conservacion en el actual año económico de la carretera de Briviesca á Cornudilla, se compromete á tomar á su cargo el referido servicio con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de la obra.)

(Fecha y firma del proponente.)

COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporacion en sesion de ayer acordó, previa la declaracion unánime de urgencia del asunto, admitir en la Academia de dibujo para el curso de 1888-89, y por el

orden que se expresa á continuacion, á los alumnos siguientes.

Núm. de orden.	NOMBRES.
1	D. Fernando Quintana Maeso.
2	D. Mauricio Arteché Gomez.
3	D. Rafael Santa Maria Bravo.
4	D. Nicolás A. Roa de la Fuente
5	D. Federico Castillo Miguel.
6	D. Valentin Salas Medrano.
7	D. Ricardo Vidiella Alcalde.
8	D. Ceferino Arribas Rodriguez.
9	D. Luis Quesada Barbadillo.
10	D. Antonino Saiz Casado.
11	D. Eudaldo Pujó y Chiriveches.
12	D. Luis Alvarellós y Berrueta.
13	D. Andrés Gonzalez Garcia.
14	D. Justo Asenjo Gutierrez.
15	D. Felipe Rubio Asenjo.
16	D. Ramon Vito Arnaiz Herrero.
17	D. Luis Manero Miguel.
18	D. Antonio Garcia Perez.
19	D. Restituto Blanco Pastor.
20	D. Francisco Garrido Blanco.
21	D. Valentin Alarcia Asidolz.
22	D. Francisco Villena Ramos.
23	D. Luis Villena Ramos.
24	D. Federico Vigil y Assensio.
25	D. Constantino Martinez Seco.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, á fin de que los alumnos admitidos concurren desde luego á las clases, en la inteligencia de que los que dejen de asistir en los tres dias siguientes al en que se publique este anuncio en el Boletín oficial, sin justificar la causa, serán dados de baja en la Academia, con arreglo á lo que determina el art. 14 del Reglamento.

Burgos 17 de Octubre de 1888.— El Vicepresidente interino, Juan José Arroyo Ontoria.— P. A. D. L. C. P.— El Secretario, Antonio Azpiroz.

DELEGACION DE HACIENDA.

La Direccion general de Contribuciones dice con fecha 30 de Agosto último á esta Delegacion de Hacienda lo que sigue:

«De los datos publicados en la Gaceta de 31 de Julio último aparece la considerable baja de 4.081.634 pesetas 52 céntimos en lo recaudado por el Impuesto de Derechos reales en los doce meses del último ejercicio, comparado con lo percibido en igual período del presupuesto de 1886-87. En el año económico últimamente citado concurren circunstancias que pudieron influir en que durante él hubiera mayores ingresos que los ordinarios, puesto que por la ley de 2 de Agosto de 1886 se concedió un perdon general de multas á todos los contribuyentes que presentaran los documentos á liquidar antes de 1.º de Noviembre siguiente, y debieron presentarse á liquidar muchas de las herencias de los fallecidos el año 1885 á consecuencia de la epidemia colérica que afligió á la mayor parte de

nuestras provincias.—Al comenzar el año económico de 1888-89 había ya derecho á esperar que los rendimientos del impuesto por lo menos no fueran menores que la anterior en que tan considerable baja se ha experimentado, y sin embargo los datos de recaudacion de Julio último arrojan baja en muchas provincias comparados con lo recaudado en Julio de 1887.—

En vista de lo expuesto, esta Direccion general ha acordado dirigirse á V. S. excitando su celo y haciéndole las prevenciones siguientes: —1.ª, que la Administracion de Contribuciones de esa provincia cuide de que por los funcionarios del Orden judicial, por sus Auxiliares, por las Autoridades administrativas y por los Notarios se dé exacto cumplimiento á las prescripciones contenidas en los artículos 145, 146, 147, 148, 149, 151 y 153 del vigente Reglamento del Impuesto de Derechos Reales, procediendo á lo que hubiere lugar contra los que no remitiesen las relaciones, notas y estados á que en dichos artículos se alude en los plazos fijados en la circular de 1.º de Julio de 1885 y conforme á los modelos que á la misma se acompañan.—2.ª, que con vista de los datos á que se alude en la prevencion anterior, del libro registro de prórogas y demás noticias que puedan tener las oficinas provinciales y las liquidadoras, de contribuyentes que no han presentado á liquidar los documentos en que consten los actos traslativos de dominio, se proceda contra los morosos en la forma que se determina en el capítulo VII del citado Reglamento.—3.ª, que se tramiten con la mayor actividad los expedientes de comprobacion de valores á fin de que medie el menor tiempo posible entre la presentacion de los documentos á liquidar y la práctica de la liquidacion, y que tambien se active el despacho de los de denuncia; y —4.ª, que procure esa Delegacion que tengan exacto cumplimiento las prescripciones contenidas en los artículos 56 al 60 del Reglamento para el servicio de investigacion de la Hacienda pública de 11 de Mayo último.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de todos los funcionarios y contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 17 de Octubre de 1888.— El Delegado de Hacienda, Cayetano G. Novelles.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES.

Circular.

Hallándose en la actualidad en el ejercicio de su cometido varios Peritos nombrados por esta Administracion de Impuestos y Propie-

dades, para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 5.º de la Instruccion para llevar á efecto la ley de 8 de Mayo último aprobada por Real decreto de 21 de Junio siguiente, he creído pueda ser de utilidad á los Ayuntamientos interesados en este asunto el conocimiento de la tarifa á que se hallan sujetos los honorarios de los referidos Peritos, y al efecto se inserta á continuacion.

Tarifa fija.

De una á 5 fanegas, 3 pesetas.
Por 5 id. 15.
Por 10 id. 25.
Por 20 id. 45.
Por 50 id. 60.
Por 100 id. 87.
Por 200 id. 140.
Por 500 id. 290.
Por 1000 id. 340.
Por 6000 id. 830.
Por 15000 id. 1550.
Por 30000 id. 2300.

Tarifa proporcional.

Por cada una que pase de 5 hasta 10, 2 pesetas.
Por cada una que pase de 10 hasta 20, 2.
Por cada una que pase de 20 hasta 50, 0'50.
Por cada una que pase de 50 hasta 100, 0'54.
Por cada una que pase de 100 hasta 200, 0'53.
Por cada una que pase de 200 hasta 500, 0'50.
Por cada una que pase de 500 hasta 1000, 0'40.
Por cada una que pase de 1000 hasta 6000, 0'40.
Por cada una que pase de 6000 hasta 15000, 0'08.
Por cada una que pase de 15000 hasta 30000, 0'05.
Por cada una que pase de 30000 en adelante, 0'02.

Al mismo tiempo considero oportuna la indicacion de que debiendo satisfacer los Ayuntamientos los honorarios devengados por los Peritos dentro de los 10 dias siguientes al en que se efectuen las operaciones de medicion, deslinde y clasificacion de las fincas cuya excepcion se haya pedido, sería conveniente que los mismos en dicho plazo se enterasen en esta dependencia si se habian presentado las certificaciones respectivas y de los honorarios fijados en la certificacion.

Burgos 15 de Octubre de 1888.— El Administrador, Antonio Moreno.

Hallándose dispuesto por la Direccion general de Impuestos que en el acto de recogerse la cédula personal del presupuesto corriente se notifique al interesado si se halla en descubierto por la del año anterior, bien por no haberse provisto de aquella ó por haberla extraído de clase inferior á la que le correspondía, se pone en conocimiento del público que la Recau-

dacion de cédulas tiene el deber de intentar dicha notificacion en los casos en que proceda, sin detener por este motivo la entrega de la corriente y sin perjuicio de la resolucion que se adopte en cada caso.

Burgos 17 de Octubre de 1888.—Antonio Moreno.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

Minas.

No habiendo satisfecho D. Carlos Richard, vecino de Barbadillo de Herreros, el importe de tres trimestres correspondientes al finado ejercicio de 1887-88 de las minas de hierro, sitas en términos de Huerta de Abajo, denominadas Esperanza y Santa Maria, ascendente respectivamente á 90 y 36 pesetas, como tampoco el primer trimestre del actual presupuesto, que importa 42 pesetas, por razon de canon de superficie de las mismas: se le cita por medio de la presente, á fin de que comparezca en esta Administracion, ó nombre persona que lo haga, dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la publicacion en el Boletin oficial de la provincia, trascurrido el cual sin haber ingresado en arcas del Tesoro las referidas cantidades, se propondrá al Sr. Gobernador civil la caducidad de la concesion de que procede el descubierto, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, sacando las minas á pública subasta en la forma que determina el dicho art. 23 en sus párrafos 2.º y 3.º

Lo que se hace público á fin de que quede cumplimentado el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 en su art. 23, teniendo entendido el D. Carlos Richard lo obligado que se encuentra á satisfacer el débito en el plazo indicado, pues en caso contrario perderá todo derecho á la concesion minera que disfruta en la actualidad.

Burgos 18 de Octubre de 1888.—El Administrador de Contribuciones, José Tejada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de instruccion de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Santa Maria Expósito, natural de esta Ciudad, de 34 años de edad, soltero, jornalero, y cuyas señas son: estatura 5 pies y una pulgada, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano, y José Botella Anton, natural de Monforte,

hijo de Manuel y Antonia, de 24 años de edad, soltero, carpintero, y cuyas señas son: estatura 1 metro 610 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano, tiene una cicatriz en el carrillo izquierdo, los que se fugaron del penal de esta Capital el dia 11 del corriente, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez dias á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid se presenten en el penal de esta Capital á prestar declaracion indagatoria en la causa criminal que contra ellos me hallo instruyendo por quebrantamiento de condena, apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca de dichos sugetos, y habidos que sean presentarlos en el penal de esta Capital con las seguridades convenientes.

Dado en Burgos á 15 de Octubre de 1888.—Alvaro Abascal.—Ante mí, Francisco Almazan.

Olmedo.

D. José Soler, Juez de primera instancia del partido de Olmedo.

Por D. Saturio Gallo Real Varona, vecino de Sedano, y en su nombre el Procurador D. Lorenzo Gil Catalina, se ha recurrido á este Juzgado de primera instancia acompañando varios documentos y solicitando se le recibiera informacion testifical y otras pruebas para justificar ser dueño absoluto de los bienes, derechos y acciones correspondientes á la Capellanía familiar fundada en Gallejones de Zamanzas por D. Tomás Gallo, vecino que fué de Cartagena de Indias, para poder inscribir despues en el Registro de la propiedad de este partido el dominio adquirido de dichos bienes. En su virtud y en observancia de lo que prescribe la regla 2.ª del art. 404 de la ley Hipotecaria, se acordó por providencia de 4 de Agosto último convocar á todas las personas que se crean con algun derecho á los referidos bienes para que comparezcan en este Juzgado de primera instancia á deducirle durante el término de 180 dias, que se empiezan á contar desde el dia 26 de dicho mes, en que se publicó en la Gaceta de Madrid el primer edicto; pues pasados sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Olmedo 13 de Octubre de 1888.—José Soler.—Por mandado de S. Sría., Niceto Sanz Velazquez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Aranda de Duero.

Para proceder, conforme está dispuesto por el art. 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886 y conforme tiene ordenado la Comision provincial, al exámen y censura de la cuenta de gastos é ingresos de la cárcel del partido correspondiente al año económico de 1887-88, se convoca á los representantes que nombren los Ayuntamientos del mismo para el dia 2 de Noviembre próximo venidero y hora de las nueve de su mañana en la casa consistorial, apercibidos que por la falta de concurrencia de aquellos se tendrá por conformes á los Ayuntamientos con lo que se resuelva.

Aranda de Duero 18 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Evaristo Miguel.

Alcaldía de Pineda de la Sierra.

Se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de esta villa, con el sueldo anual de 500 pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reunan los requisitos del art. 123 de la ley Municipal vigente, y no se hallen comprendidos en ninguno de los casos 1.º al 7.º del mismo artículo, presentarán sus instancias en esta Alcaldía en el plazo de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Pineda de la Sierra 12 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Prudencio Gutierrez.

Alcaldía de Villaquirán de la Puebla

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con la asignacion de 300 pesetas anuales, las cuales se satisfarán de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, advirtiéndole que el que fuere agraciado ha de habitar en el pueblo durante el tiempo que se halle desempeñando el cargo de Secretario.

Villaquirán de la Puebla 15 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Andrés Avelino Burgos.

Alcaldía de la Merindad de Sotocueva.

En el pueblo de Quisicedo, de este distrito municipal, se halla depositado un novillo de dueño desconocido, que se encontró en el término de dicho pueblo, y es de

las señas siguientes: pelo rojo, ojo negro, de 4 á 5 años.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegando á conocimiento de su dueño pase á recogerle, previo el pago de los gastos que haya ocasionado su manutencion y daños causados, en el improrrogable término de 8 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; pasado dicho término sin haberlo verificado, se procederá á su venta en pública subasta.

Merindad de Sotocueva 16 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Ciriaco Pereda.

Alcaldía de Quintanilla Pedro Abarca.

El Ayuntamiento de mi presidencia, como encargado de la recaudacion de la contribucion territorial é industrial de este distrito por falta de recaudador de esta zona, ha dispuesto que la del primer trimestre del año económico actual se haga en la sala consistorial del mismo los dias 20 y 21 del actual.

Quintanilla Pedro Abarca 15 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Florentin Rodriguez.

Recaudacion de contribuciones de Briciesca.

La cobranza del primer trimestre del actual año económico de 1888-89 en el pueblo de Solas de Bureba, por territorial, tendrá lugar los dias 21 y 22 de Octubre por el Recaudador auxiliar D. Liborio Saiz.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes por aquel distrito municipal.

Salas de Bureba 17 de Octubre de 1888.—El Recaudador, Nicolás Saiz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 13 del corriente apareció desmandado un pollino castaño. La persona que se crea ser su dueño puede pasar á recogerle á casa de Félix Lopez, que vive calle de San Francisco, núm. 6, Burgos, á quien pagarán los gastos de manutencion.

ALMACEN DE CURTIDOS
DE

FELIPE DIBILDOS,
calle de Lain-Calvo, 10, (frente á la fonda del Norte.)

Géneros para zapateros y guarnicioneros, como siempre, de renombradas fábricas.

Nuevas bajas de precios. 1-4

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.